

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23970 REAL DECRETO 2351/1980, de 10 de octubre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

El Real Decreto mil setecientos nueve/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio, concedió la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades en el aprovisionamiento de primeras materias por la industria siderúrgica española que aconsejan la diversificación de las utilizadas tradicionalmente, resulta necesario que se siga concediendo un tratamiento fiscal favorable a la importación de dicho mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante el cuarto trimestre de mil novecientos ochenta, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida setenta y tres punto cero cinco punto B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del tres por ciento.

Artículo segundo.—Dicha bonificación no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

23971 REAL DECRETO 2352/1980, de 10 de octubre, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizables.

El Real Decreto mil setecientos ocho/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que recomendaron aquella bonificación aconseja que se utilice la facultad del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos Integrados de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante el cuarto trimestre de mil novecientos ochenta, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el tres por ciento.

Partidas Arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de las siderúrgicas integrales.

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

23972

ORDEN de 22 de octubre de 1980 por la que se regulan determinados aspectos de los seguros de pedrisco de uva de vino, manzana y tabaco comprendidos en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1980.

Ilustrísimo señor:

La Ley 87/1978, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, han dotado a nuestro país de los instrumentos necesarios para el establecimiento de un sistema efectivo de Seguros Agrarios Combinados de aplicación a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales. Aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1980 un plan anual de seguros para la presente campaña de 1980, se hace necesario desarrollar determinados aspectos del mismo, que por su importancia y urgencia precisan una inmediata regulación ajustada a las directrices establecidas por las normas precitadas.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los seguros de pedrisco de la uva de vino, manzana y tabaco se ajustarán, durante la actual campaña de 1980, a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo. Se aprueban las condiciones generales, condiciones especiales para cada cultivo, cláusula adicional para el seguro de pedrisco de tabaco, declaraciones de seguro, bases técnicas y las tarifas de primas comerciales, que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación y que figuran como anexos I y II a la presente disposición.

Tercero. Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos de cada cultivo, que determinan el capital asegurable, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto. Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un ocho por ciento y en un diez por ciento, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un dos por ciento de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II, 1, de la presente disposición, tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del cuatro por ciento para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del seis por ciento para más de 100 asegurados.

Quinto. Se fija en un diez por ciento el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto. Se fija en un ochenta por ciento el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo. A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro definitivo de coaseguro se aprobará por la Dirección General de Seguros.

Octavo. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Noveno. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.